

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando cuarto que se elimina.

**Y, teniendo en su lugar presente:**

Que en la medida que se reprocha la legalidad del procedimiento administrativo que terminó con la destitución de la recurrente, tras haber agotado la vía administrativa, el recurso de protección ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el Auto Acordado que regula la materia.

Y, atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrate y devuélvase.

Rol N° 20.632-2025.





BCPPBNYGEMN

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Ministros (as) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O., Juan Cristobal Mera M. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

